

Cartagena de Indias D. T. y C, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

## **I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICADO Y PARTES INTERVINIENTES.**

<b>Medio de control</b>	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
<b>Radicado</b>	13-001-33-33-008-2021-000245-01
<b>Demandante</b>	VICTOR MAURICIO OROZCO PUELLO
<b>Demandado</b>	SECRETARIA DE TRANSITO DE TURBACO- BOLÍVAR
<b>Magistrado Ponente</b>	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
<b>Asunto</b>	Caducidad de la acción por contravención de las normas de tránsito

## **II. PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a resolver la impugnación, interpuesta por la parte accionante contra la sentencia de primera instancia, proferida dentro de la acción de cumplimiento, promovida por el señor VICTOR MAURICIO OROZCO PUELLO contra la SECRETARIA DE TRANSITO DE TURBACO – BOLÍVAR.

## **III. ANTECEDENTES**

### **1.- La demanda**

#### **1.1. Hechos**

La presente solicitud de cumplimiento se basa en los siguientes hechos:

- El actor manifiesta que la secretaria de Tránsito de Turbaco le impuso los comparendos número 13836000000029748622, 13836000000029720887 y 13836000000029211304.
- Indica que ha pasado más de un año sin que se realice la audiencia donde se le declara culpable a través de una resolución sancionatoria, puesto que en el SIMIT nunca se vio reflejado los números de resolución ni las fechas.
- En ese sentido, señala que radicó derecho de petición solicitando la caducidad de las obligaciones y que estas fueren retiradas del SIMIT y de todas las bases de datos de infractores

- Sin embargo, informa que en su respuesta al derecho de petición presentado, es renuente el organismo de tránsito a aplicar la caducidad.

## **1.2. Pretensiones**

*"1) Que se ordene a la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de TURBACO (autoridad demandada) el cumplimiento de lo establecido en las normas mencionadas como incumplidas, o sea, que aplique la caducidad.*

*2) Que se ordene a la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de TURBACO que retire el (los) comparendos de la base de datos del SIMIT y demás bases de datos de infractores en cumplimiento de la prescripción.*

*3) Que se ordene a la autoridad de control competente, adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias."*

## **1.3. Contestación.**

### **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO- BOLÍVAR**

La entidad demanda a través de su apoderado, el doctor JAVIER ENRIQUE MORENO VEGA, contestó la demanda en los siguientes términos; revisada la base de datos se tiene que efectivamente el accionante registra en el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito las ordenes de comparendos 1383600000029748622, 1383600000029720887 y 1383600000029211304, correspondiente a la infracción "C29: conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida."

Indica que, se inició el proceso contravencional en virtud de las ordenes de comparendo mencionadas; el cual se surtió de acuerdo al trámite establecido con en el Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 129, 1355, 136 y 137, y los artículos 8, 11 de la ley 1843 del 2017, las cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales iniciados a través del Sistema o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito (SAST).

Igualmente, precisa que debido a la emergencia sanitaria causada por el COVID-19, mediante Resolución STTIPOD0009 del 27 de marzo de 2020, al interior de la entidad fueron suspendidos los términos procesales y de las actuaciones administrativas; siendo reactivados para los procesos contravencionales mediante Resolución No. 0312 de 2020, a partir del 31 de diciembre de 2020; así las cosas los términos estuvieron suspendidos durante el lapso de 9 meses y 4 días, tiempo que no debe ser contabilizado para el tema de caducidad en el presente caso.

En ese sentido, señala el apoderado que, una vez revisado los comparendos, concluye la entidad que el término de caducidad no ha operado, razón por la cual se torna improcedente acceder a la solicitud del demandante.

Por lo anterior, considera que no ha existido inaplicación de norma alguna, es decir, no existen los presupuestos para que la acción de cumplimiento sea procedente, y lo pretendido por el actor es discutir actuaciones que gozan de seguridad jurídica al estar debidamente ejecutoriadas y en firme, poniendo en marcha de manera caprichosa el aparato jurisdiccional con una acción no aplicable al caso. Además, el accionante no ha evidenciado el acaecimiento de un perjuicio grave e inminente, por lo tanto, atendiendo la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de cumplimiento, la misma resulta improcedente según lo indicado por la jurisprudencia.

Por último, se opone a las peticiones invocadas formulando las excepciones *de haberse cumplido cabalmente con el trámite previsto en la ley* y la *de presunción de veracidad del acto administrativo*.

#### **1.4. Sentencia impugnada.**

El Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de 19 de noviembre de 2021, declaró improcedente las pretensiones de la demanda, aduciendo que, si bien la acción de cumplimiento persigue el cumplimiento de los deberes omitidos por parte de la autoridad, no fue instituida para desconocer los mecanismos ordinarios establecidos para conseguir los mismos fines, pues se trata de un mecanismo residual y subsidiario.

Indica que, dicha acción no puede utilizarse para sustituir a la autoridad con competencia para resolver determinado asunto; y no es un instrumento adecuado para establecer, definir o declarar un derecho subjetivo, caso en el cual se puede acudir al mecanismo ordinario de defensa judicial.

Así mismo, indica que la acción de cumplimiento no es procedente, pues se observa que el accionante no está buscando la protección y satisfacción de un intereses público sino que se trataría de dejar sin efectos un acto administrativo concreto y particular que sería el acto contenido en la comunicación del 20 de agosto de 2021, a través de la cual la Secretaría de Tránsito de Turbaco le informa que no es procedente la declaratoria de caducidad, toda vez que en el proceso contravencional iniciado con ocasión a la orden de comparendo se le sancionó por la comisión de la respectiva infracción, la cual fue proferida dentro del término establecido por la norma nacional de tránsito, y a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriado.

En ese sentido, manifiesta que el actor cuenta con otro medio idóneo para hacer efectivo su derecho, y es acudir al medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; por ende, en nuestro ordenamiento si existe un mecanismo dispuesto para hacer valer las pretensiones del actor, y en consecuencia, hace improcedente la acción de cumplimiento para solicitar la prescripción o caducidad de las acciones derivadas de infracciones de tránsito.

Aunado a lo anterior, concluye el A quo que no se aportan pruebas que demuestren la existencia de un perjuicio irremediable que turne urgente y necesario acudir a la acción de cumplimiento de manera directa sin antes agotar las herramientas legales dispuestas para la consecución de las pretensiones.

#### **1.4. Impugnación.**

La parte accionante impugnó la sentencia de primera instancia, alegando lo siguiente:

*"1.- No se tuvo en cuenta que no incurrí en ninguna de las causales de improcedibilidad del artículo 9 de la ley 393 de 1997 pues en este caso se supone que no se debe recurrir a la tutela debido a que lo que estoy solicitando es que se cumpla una norma y no que se proteja un derecho fundamental para evitar un perjuicio irremediable. Además, solo podría acudir a la tutela agotando primero otros mecanismos de defensa. Tampoco se tuvo en cuenta que no tenía otro mecanismo judicial para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 11 de la ley*



1843 de 2017. Y en este caso no era procedente recurrir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y al medio de control de nulidad simple ni a la acción de grupo pues no se estaba pidiendo que se anulara una norma o que se protegieran derechos colectivos sino que precisamente se estaba pidiendo era que se CUMPLIERAN unas normas y el medio obvio e ideal para esto es precisamente el medio de control de cumplimiento y no otro.

2. – No se tuvo en cuenta que se cumplió plenamente con los requisitos del artículo 10 de la ley 393 de 1997.

3.- No se tuvo en cuenta que se probó la renuencia pues en el derecho de petición se dejó constancia que la negativa a aplicar la caducidad se constituiría en renuencia.

4.–No se tuvo en cuenta que existe un delito llamado prevaricato por acción y por omisión tipificados como tal en los artículos 413 y 414 del código penal y, el más importante de todos, el del artículo 454 ibídem que habla sobre fraude a resolución judicial pues las sentencias del honorable Consejo de Estado son de obligatorio cumplimiento según el artículo 10 de la ley 1437 de 2011."

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1.- La competencia.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 393 de 1993 y el 153 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente para conocer de la impugnación presentada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro del trámite de las acciones de cumplimiento.

##### **2.- Problema jurídico.**

Corresponde a la Sala determinar si el medio control de la referencia es procedente para solicitar el cumplimiento de las normas invocadas por el demandante, o si como afirmó el A-quo, la acción incoada es improcedente porque el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial.

##### **3.- Tesis de la Sala.**

La Sala confirmará el fallo impugnado, toda vez que la acción de cumplimiento en el sub iudice, no cumple con el requisito de la subsidiariedad.

La anterior tesis, se soporta en los argumentos que se exponen a continuación.

#### **4.- Marco Normativo y Jurisprudencial.**

##### **4.1.- Generalidades de la acción de cumplimiento.**

La acción de cumplimiento fue instituida por el constituyente en el artículo 87 de la Carta Política y su desarrollo legal se materializó en la Ley 393 de 1997, cuya finalidad es, hacer efectivo el derecho del que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, de exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad que se muestra renuente a cumplirlos, a fin de hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico.

De conformidad con el artículo 8° de la ley ibídem, la acción procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir el inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos y contra los particulares de conformidad con lo consagrado en la misma ley.

##### **4.2.- Procedencia de la Acción de Cumplimiento**

Para que proceda la acción de cumplimiento, la Ley 393 de 1997 ha establecido unos requisitos, los cuales deben ser cumplidos previo el análisis de fondo de la misma, requisitos que a continuación se reseñan.

El artículo 8° ibídem determinó la procedencia de la acción así:

**“Artículo 8. Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o**



**Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.**

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho."

A su vez, en el artículo 9º ídem se reguló la improcedibilidad de la acción de cumplimiento, así:

**Artículo 9º.- Improcedibilidad.** La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

**Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante. (Inciso 2 declarado EXEQUIBLE, excepto la expresión "la norma o" que se declara INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional Sentencia C-193 de 1998**

**Parágrafo.** La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos. **Subrayado** Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 157 de 1998.

De conformidad con las normas antes citadas, para que proceda la acción de cumplimiento se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

**a).** Que se haya constituido en renuencia a la entidad demandada y que esta haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. **b).** Que no se demande la protección de derechos fundamentales que puedan ser garantizados mediante acción de tutela; **c).** Que no exista otro medio judicial, y; **d).** Que no se trate de perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

*Sin embargo, se recuerda que existe la posibilidad de estudiar el fondo de la estudiada acción, aun cuando en principio la acción no sea procedente, si se halla plenamente acreditado que se está ante la presencia de un perjuicio grave e inminente para el accionante.*

Sobre este último punto, la jurisprudencia constitucional ha señalado los parámetros para establecer cuándo se está frente a un perjuicio irremediable, saber:

*“Frente a la procedencia excepcional de la acción cuando se está frente a un perjuicio irremediable, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea **(a)** cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, **(b)** grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y **(c)** de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.”*

Sobre la subsidiariedad de la acción de cumplimiento, el Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha manifestado:

*“La subsidiariedad implica la improcedencia de la acción, si se cuenta con otros mecanismos de defensa jurídica para lograr el efectivo cumplimiento de ley o del acto administrativo, salvo que se esté en presencia de una situación gravosa o urgente, que haga desplazar el instrumento judicial ordinario, como salvaguarda de un perjuicio irremediable. Igual a lo que acaece frente a la tutela, pues se trata de instrumentos judiciales residuales y no principales... a manera enunciativa por vía de ejemplo, la acción constitucional en estudio no procede para exigir el cumplimiento de obligaciones consagradas en los contratos estatales, imponer sanciones, hacer efectivo los términos judiciales de los procesos, o perseguir indemnizaciones, por cuanto, para dichos propósitos, el ordenamiento jurídico establece otros cauces procesales, al tratarse de situaciones administrativas no consolidadas. Asimismo, por expresa disposición legislativa la acción de cumplimiento no se puede incoar frente a normas que generen gastos o cuando se pretenda la protección de derechos fundamentales, en este último caso el juez*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado sección Quinta, sentencia del 27 de marzo de 2014, expediente: 25000-23-41-000-2013-00444-01 (ACU); MP. Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO.

*competente deberá convertir el trámite en el mecanismo previsto por el artículo 86 Superior”.*

## **5.- Caso Concreto.**

### **5.1.- Hechos Probados.**

- Copia del derecho de petición -constitución en renuencia- de fecha 28 de julio de 2021, presentada por el actor ante la accionada.
- Respuesta al derecho de petición, de fecha 20 de agosto de 2021, por la cual se niega la caducidad respecto de las ordenes de comparendo solicitada por el actor.
- Orden de Comparendo Nacional No. 1383600000029748622 de fecha abril 30 de 2020.
- Orden de Comparendo Nacional No. 1383600000029720887 de fecha julio 7 de 2020.
- Orden de Comparendo Nacional No. 1383600000029211304 de fecha marzo 31 de 2020.
- Guías 100040103125, 100040133801, 100040436872, 10004040441535, 100040442543, 100040454936, 100040476041, 100040478320 y 100040479329.

### **5.2.- Solución del Caso.**

En el presente caso, el accionante pretende el cumplimiento del artículo 161 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 11 de la ley 1843 de 2017, concerniente a la caducidad de la acción por contravención de las normas de tránsito.

El A quo declaró improcedente la acción, al considerar que el accionante no cumplió con los requisitos mínimos para su procedencia; toda vez que cuenta con otros instrumentos para lograr la aplicación de la norma que

considera incumplida por la autoridad de tránsito, tales como hacer uso de los recursos y excepciones dentro del proceso contravencional que adelanta la autoridad de tránsito; también puede hacer uso del derecho de petición; y finalmente acudir a sede judicial a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, dentro del cual puede solicitar medidas cautelares.

A su turno, el actor impugnó la sentencia de primera instancia; argumentando que, no se tuvo en cuenta que no incurrió en ninguna de las causales de improcedibilidad del artículo 9 de la ley 393 de 1997; señalando que no se debe recurrir a la tutela debido a que lo que está solicitando es que se cumpla una norma y no que se proteja un derecho fundamental para evitar un perjuicio irremediable.

Así mismo, considera que no se tuvo en cuenta que no tenía otro mecanismo judicial para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 11 de la ley 1843 de 2017; por lo que caso no era procedente recurrir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y al medio de control de nulidad simple ni a la acción de grupo pues no se estaba pidiendo que se anulara una norma o que se protegieran derechos colectivos sino que precisamente se estaba pidiendo era que se cumplieran unas normas y el medio obvio e ideal para esto es precisamente el medio de control de cumplimiento y no otro.

En este contexto procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado; teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial, así como los hechos probados y el objeto de la apelación; manifestando ab initio, que confirmará el fallo recurrido, por las razones que se exponen a continuación.

Precisa la Sala, que como se indicó en el marco normativo y jurisprudencial, la acción de cumplimiento tiene naturaleza subsidiaria; por lo que la misma se torna improcedente cuando existe otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento de una ley o un acto administrativo; salvo que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, lo que la haría excepcionalmente procedente; situación que debe estar acreditada en el trámite respectivo.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-193 de 1998, al estudiar la constitucionalidad del artículo 9 de la Ley 393 de 1998, sostuvo que la **acción**

**de cumplimiento puede ser utilizada por cualquier persona que busque la protección de intereses públicos o sociales, y por ellos resultaba razonable que el legislador previera que, si lo pretendido era proteger derechos particulares se debía acudir a mecanismos ordinarios idóneos.**

En ese orden, el artículo 161 de ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 11 de la ley 1843 del 2017, establece que la acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

Así las cosas, advierte la Sala que, existe un trámite regulado en la ley, aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales, ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos; como sucedió en el presente caso; al respecto la Corte Constitucional en sentencia T- 051 de 2016, dispuso lo siguiente:

*“Es importante realizar las siguientes precisiones, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia de esta corporación:*

- 1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).*
- 2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).*
- 3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).*
- 4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).*
- 5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:*

- a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).
  - b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).
  - c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).
6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).
  7. En audiencia se realizarán descargos y se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).
  8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).

*La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".<sup>2</sup>*

En ese orden, de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, advierte la Sala que, se encuentra en curso proceso contravencional en contra del señor VICTOR MAURICIO OROZCO PUELLO, en virtud de las

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 051 del 10 de febrero de 2016. Expedientes T-5.149.274, T-5.151.135 y T-5.151.136 (Acumulados). MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

ordenes de comparendo 13836000000029748622, 13836000000029720887 y 13836000000029211304; encontrándose este debidamente notificado tal como lo exige la norma, y por lo tanto vinculado al proceso; en ese sentido, cualquier inconformidad que tenga el accionante, debe ventilarse dentro de dicho procedimiento, con las herramientas procesales que el mismo ofrece y dentro de las oportunidades correspondientes.

Igualmente, de acuerdo a la jurisprudencia en cita, adelantado el proceso estipulado en la ley para el caso en comento, la resolución que impone la determinada sanción, tiene la naturaleza jurídica de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica, por lo tanto, se encuentra sujeto a control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del CPACA.

En ese sentido, concluye la Sala que tiene el actor la oportunidad de ejercer su derecho de defensa dentro del proceso contravencional en curso, interponiendo los recursos de ley; así mismo cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho para controvertir la legalidad de la Resolución que defina la sanción a imponer; de tal suerte que al existir esos dos mecanismos de defensa; la presente acción se torna improcedente; tal como lo concluyó el juez de primera instancia.

Ahora bien, aclara la Sala, que la negligencia en que haya podido incurrir el actor en la defensa de los derechos frente al ejercicio de los mecanismos citados *ut supra*; no habilita la procedencia de la acción de cumplimiento; igualmente, se advierte que no está acreditado en el sub iudice la configuración de un perjuicio irremediable que haga excepcionalmente procedente la acción.

Por las anteriores consideraciones, se confirmará el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **V. FALLA**

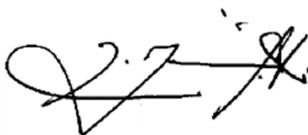
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el

Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

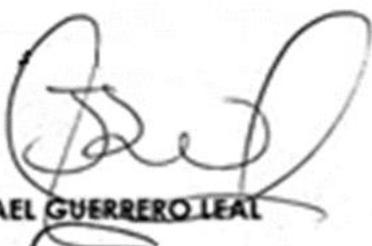
**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase al juzgado de origen y déjense las constancias de rigor en el sistema de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LOS MAGISTRADOS**



**LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**



**JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**



**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**